

AUZITEGI GORENAREN ARABERA, BERAIEN LANERAKO EZINTASUNA DUTEN ETXEKO LANGILEEK “SOVI” ZAHARTZARO PENTSIOA JASO DEZAKETE 60 URTE BETETZEAN, BALDINTZA HAU IZATEKOTAN: SOVI-RI EDO “MONTEPIÓ DEL SERVICIO DOMESTICO”-RI 1967KO URTARRILAREN 1ª BAINO LEHENAGO 1800 EGUN KOTIZATURIK IZATEA.
Auzitegi Gorena, 2004ko otsailaren 24ko epaia.

... La prestación solicitada en la demanda tiene su originario antecedente en el subsidio anticipado de vejez de los inválidos de edad (según la terminología acuñada por la OM 2 de febrero de 1940), previsto por el art. 6 de la L 1 de septiembre de 1939 (reguladora de un régimen de subsidio de vejez en sustitución del de retiro obrero), al mencionar como personas con derecho a cobrar dicho subsidio a los obreros que hayan cumplido los sesenta y cinco años y a quienes fueran mayores de sesenta que padezcan invalidez laboral producida por causas independientes de accidentes del trabajo. La OM 2 de febrero de 1940 (dictada para la aplicación de dicha Ley), establece en su art. 7.2, que tienen derecho a percibir el mencionado subsidio los afiliados al régimen que, al solicitarlo, hayan cumplido sesenta y cinco años, o sesenta si padecen una incapacidad permanente y total para el ejercicio de su profesión no derivada de accidente del trabajo o enfermedad profesional indemnizable, exigiendo al mismo tiempo la concurrencia de alguno de los requisitos siguientes: a) Haber sido afiliados antes de 1 de septiembre de 1939. b) Que con anterioridad a la petición del subsidio se hayan satisfecho en su favor las cuotas correspondientes al período de carencia, que será de 600 días en 1940 y aumentará en 300 días al comienzo de cada uno de los años sucesivos hasta 1944, a partir de cuya fecha será de 1.800 días.

El D 18 de abril de 1947 integra el Subsidio de Vejez en el Seguro de Vejez e Invalidez, e inicia un sistema completo de cobertura de este último riesgo (el de invalidez, véase art. 6). En el ínterin, y con carácter transitorio, se establece un sistema de protección del riesgo de invalidez para todos los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación del Seguro de Vejez, exigiéndose la concurrencia de determinadas circunstancias, como son, en primer lugar, que la invalidez sea absoluta y permanente para todo trabajo de su profesión habitual, que los ingresos actuales sean inferiores a la tercera parte de los que obtendrían en dicha profesión, y que la invalidez no sea por causa imputable al interesado ni derive de accidente de trabajo ni de enfermedad profesional indemnizable (art. 8.1ª). En segundo lugar, se requiere que antes de la declaración de invalidez se halle aquél debidamente inscrito en el régimen de Subsidio de Vejez o en éste de Seguro de Vejez e Invalidez y tenga reconocidas a su favor mil ochocientas cotizaciones (art. 8.2ª), y, en tercer lugar, que tenga cincuenta años cumplidos, edad que se rebajará hasta los treinta en determinados casos que se enumeran en el precepto (art. 8.3ª). Asimismo, se establece que la declaración de invalidez da derecho a obtener la misma pensión que se disfrutaría por vejez al cumplimiento de la edad (art. 7), se define la invalidez a tales efectos como aquella que produzca en el que la sufra la pérdida de su actividad que le imposibilite ganar en un trabajo adecuado a sus fuerzas, su capacidad, su instrucción y la profesión ejercida, un tercio al menos de lo que gane habitualmente un asalariado de la misma categoría, sano física y mentalmente, de instrucción análoga, en la misma localidad, con la exclusión ya expresada al citar el artículo octavo (art. 7), se fija la fecha de entrada en vigor de dicho régimen transitorio (art. 10), y se prescribe que, pendiente la regulación definitiva de este Seguro de Vejez e invalidez, quedan subsistentes, en lo que no resulte expresamente modificado por el presente Decreto,

el Reglamento de 2 de febrero de 1940 y Ordenes complementarias publicadas con posterioridad, y derogadas cuantas disposiciones e opongan al cumplimiento del mismo (Disposición Adicional). En cumplimiento de lo previsto en dicho Decreto, y ara su aplicación, se dictó la Orden Ministerial de igual fecha, que define la profesión habitual, a los efectos de tales Decreto y Orden, como aquélla a la que el productor dedicó su existencia, añadiendo que de haber tenido diversas profesiones u oficios será la habitual la que ejerciera durante mas tiempo, computándose a estos efectos el trabajo prestado durante los cinco últimos años anteriores a la fecha en que se produjo la invalidez alegada (art. 3). Se refiere también la mentada Orden Ministerial a los que únicamente estuvieron afiliados al extinguido Régimen de Retiro Obrero, estableciendo que no podrán recibir los beneficios que se regulan por la presente Orden, pero se les mantiene su derecho a anticipar los de Subsidio de Vejez por Invalidez, cuando alcancen los sesenta años, en las condiciones generales establecidas en la O 2 de febrero de 1940 (art. 10). (...)